



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JENNY PAOLA PINTO HERRERA
CORREO ELECTRONICO:	Marianitaverapinto1889@hotmail.com
DEMANDADO:	LEONEL RENE VERA CONTRERAS
APODERADO DDO:	MAURICIO ANDRES CORONA PÉREZ
CORREO ELECTRONICO:	Mauriciocorona57@gmail.com
RADICACIÓN:	54 001 31 60 005 2010 00102 00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA:	09 de noviembre de 2023

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde propone recurso de reposición contra el auto del cinco (05) de octubre de de 2023 proferido por su despacho, y se reponga dicho auto, así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona el apoderado del recurrente que ante el juzgado se solicita reponer el auto con respecto a la negativa de decretar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo del 20% de las cesantías existentes según informa CAJAHONOR (caja promotora de vivienda militar y de policía) y decretadas por este despacho al considerarlas desproporcionadas por las siguientes razones:

Manifiesta el recurrente que le fue negada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares basándose en la argumentación que según lo expresado en la ley 1098 de 2006 en lo relacionado con los procesos de alimentos donde se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente la norma es clara al facultar a la autoridad competente para tomar todas aquellas medidas que considera como necesarias para el cumplimiento de la cuota alimentaria, y determinando según el artículo 130 ibidem la que determina como medidas para tomar por parte de la autoridad judicial se encuentra ordenar el descuento y consignación en favor de la menor y a ordenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

Ante lo cual argumenta el recurrente que dentro de proceso de disminución de cuota llevada a cabo en el año 2018 por el juzgado cuarto de familia del circuito de Cúcuta con radicado 54001311000520100010200 y que profirió sentencia disminuyendo la cuota de un 35% a 30%, junto con la decisión respecto de la patria potestad custodia y el respectivo régimen de visitas.

A su tiempo existe un embargo sobre cesantías del 20% en razón al proceso de investigación de paternidad No. 20100010200 que cursa en el Juzgado 5 de Familia



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Cúcuta, y en cual concurrieron como parte activa Jenny Paola Pinto Herrera y parte pasiva Leonel Rene Vera Contreras.

De tal manera existen dos medidas cautelares sobre los mismos hechos en diferentes juzgados y sin lo que argumenta una justificación válida debido a que no existe alguna manifestación sobre incumplimiento de sus obligaciones ya establecidas siendo una carga excesiva a lo establecido por el juzgado cuarto a través del proceso de disminución de cuota llevado a cabo en el año 2018 puesto que la coexistencia de ambas medidas suman un total de embargo del 50% y aunque las mismas no exceden lo permitido por ley, arguye no existir un sustento de justificación para la concurrencia de embargo decretado por este despacho.

En caso de que su despacho mantenga su posición, debe aclararse y justificar por qué se deben mantener dos embargos judiciales de diferentes juzgados simultáneamente, incluyendo el que proviene de un proceso de investigación de paternidad, a pesar de haber una decisión ya establecida por el Juzgado Cuarto de Familia que fijó un 30% de cuota alimentaria.

La imposición de dos embargos que suman el 50% de sus recursos está afectando gravemente su patrimonio, especialmente dado su estado de discapacidad debido a un accidente laboral, es por ello que según lo consagrado en la sentencia C-029 de 2009 la cuota alimentaria está afectando la propia existencia del recurrente y por ende pretender se cancele la medida cautelar existente sobre las cesantías en razón al proceso de investigación de paternidad No. 20100010200 que cursa en el presente despacho.

TRAMITE

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P. sin que se haya realizado manifestación alguna por la parte demandante, además de haberse presentado en el término correspondiente como lo dicta el artículo 318 del Código general del proceso, por cuanto corresponde al presente despacho resolver lo allí propuesto.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Téngase que revisado el auto recurrido de fecha del 05 de octubre de 2023 el mismo hace consideraciones legales sobre la viabilidad de levantamiento de la medida cautelar obrante en el presente caso, por tal razón el operador jurídico hizo su justificación sobre la existencia de la medida en proceso con radicado 54 001 31 60 005 2010 00102 00; por tal motivo sobre la alegación que realiza el recurrente se hace menester recordarle que la justificación es una de las finalidades de la motivación de las providencias del juez, es decir es la forma en que se hace una estructuración de las cuestiones tanto de hecho como de derecho que sustentan la validez y aceptabilidad de una decisión.

Lo anterior implica que debe explicarse de las razones o causas que se han adoptado de manera concreta para tomar cierta determinación y como se ha expuesto a través de la doctrina es la forma en como se pone de manifiesto las razones o argumentos que esbozan la resolución de situaciones fácticas que son puestas en conocimiento a los operadores jurídicos y que implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento tal y como se realizó al subrayarse las normas de orden legal que permiten la existencia de medidas para el aseguramiento de la cuota alimentaria.

Sobre lo cual es menester manifestar que los alimentos son el derecho que ostentan los niños, niñas y adolescentes que permiten un óptimo desarrollo integral de los mismos, como enuncia el artículo 24 del Código de infancia y adolescencia "(...) Se entiende por alimentos **todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes**".

Igualmente, el artículo 129 ibidem contempla que las decisiones de las autoridades competentes en cuanto a la regulación de la cuota permiten que se "(...) **aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga**", sistemáticamente también se relaciona que sobre los deberes del juez el artículo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

598 del Código general del proceso sobre las medidas cautelares en procesos de familia menciona en su numeral 5, literal c sobre las medidas que puede adoptar el juez “Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos”.

Es así como el juez tiene un deber de prevalencia sobre el interés del menor de edad que permita que se asegure el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que este tiene como derecho y podrán hacerse hasta en un 50% de los emolumentos que este reciba y que permitan garantizar la cantidad suficiente en caso de incumplimientos, es así como la afirmación que realiza el recurrente sobre la no existencia de manifestación alguna de incumplir con el pago no hace óbice a que le sea concedida por tal afirmación, ya que debe mencionarse que la **garantía funciona como un compromiso exigible que proteja los derechos del afectado para reducir la causación de cualquier perjuicio.**

El embargo existente sobre las cesantías decretado en el presente proceso permite mencionar que el artículo 344 del Código sustantivo del trabajo permite la excepción a la regla de inembargabilidad de las cesantías la señala que “(...) cuando se trate de **deudas por alimentos** y créditos a favor de cooperativas **pueden ser embargadas hasta en un 50 % de su valor**”. Es en este caso que según anexo realizado por el recurrente se tiene que la información proporcionada por CAJAHONOR (caja promotora de vivienda militar y de policía) menciona que la cuenta individual registra como medidas cautelares:

1. Embargo sobre el 20% de sus cesantías en razón al proceso de investigación de paternidad No. 20100010200 que cursa en el Juzgado 5 de Familia de Cúcuta (Norte de Santander), en donde obra como demandante la señora Jenny Paola Pinto Herrera.
2. Embargo sobre el 30% de sus cesantías en razón al proceso de alimentos No. 20170046700 que cursa en el Juzgado 4 de Familia de Cúcuta (Norte de Santander), en donde obra como demandante la señora Jenny Paola Pinto Herrera.

Por cuanto es cierta la situación alegada por el recurrente y también es verificable que mediante acta de audiencia No. 27 en proceso de disminución de alimentos radicado 54 001 31 60 004 2017 00467 00 del 16 de febrero del 2018 el juzgado cuarto de familia en oralidad de la ciudad de Cúcuta ordeno la modificación de la cuota al 30% de lo devengado y las cuales deberían seguir siendo canceladas al juzgado segundo de familia de Cúcuta.

Es por ello que la concurrencia de las mismas no presupone una vulneración de la legalidad puesto que no se transgreden los montos permitidos por la ley, como



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

también sobre las diferentes alegaciones elevadas por el recurrente sobre su situación actual y la desmejora en su calidad de vida a propósito de accidente de tránsito las mismas tan solo corresponden a un dicho sin sustento probatorio puesto en el ordenamiento jurídico interno y que como menciona el artículo 167 del C.G.P. **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**, sin que obre dentro del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar veracidad a sus afirmaciones.

Sin embargo, obra en el expediente del proceso la solicitud emanada por la demandante Jenny Paola Pinto Herrera la cual eleva ante el juzgado como petición que ante el retiro por pensión del demandado Leonel Rene Vera Contreras desde el mes de marzo del presente año se oficiara a CASUR (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional), para que realizara las deducciones ordenadas como cuota de alimentos de la menor de edad M.V.P. y trasladará todos los porcentajes ordenados en sentencia del 2018 sobre el 30% de cuota de todos los emolumentos para consignarse a cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 451010075949 a nombre de la demandante, sobre lo cual se despacho favorablemente por auto emitido el 02 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- emitido respuesta en fecha del 06 de octubre del presente año atendiendo al oficio emitido por el presente despacho e informando que:

a partir de la nómina de mayo del presente año se reportó descuento del 30% sobre la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esta Caja devenga el señor LEONEL RENE VERA CONTRERAS, valores que se reportan para ser consignados en la cuenta de ahorros No. 451010075949 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora JENNY PAOLA PINTO HERRERA.

Es de resaltar que así esta Entidad reporte el número de cuenta 451010075949 al momento de consignar las cuotas alimentarias descontadas al señor LEONEL RENE VERA CONTRERAS, es el Banco Agrario de Colombia el encargado de validar si se trata de una cuenta tipo doce (12) para cuotas alimentarias y consignar los dineros a la misma, o en caso contrario los depositará en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de su despacho.

Se relacionan los valores descontados, así:

Mayo de 2023	\$754.901
Junio de 2023	\$1.549.533



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retroactivo de 2023	\$331.101
Julio de 2023	\$865.268
Agosto de 2023	\$865.268
Septiembre de 2023	\$865.268

Siendo por ende analizar la garantía sobre la cual se constituye el embargo a las cesantías, se tiene claro que la autoridad judicial competente puede tomar medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de la cuota alimentaria al menor de edad y es en tal medida que el artículo 130 permite que se ordene al patrono del asalariado descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y **hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales**. Empero, como ha mencionado el presente despacho en auto del 23 de marzo de 2022 que obra en el expediente del proceso ¹, las cesantías no son susceptibles de entrega como títulos de cuota alimentaria ya que las mismas actúan como protección ante el incumplimiento que de pueda generar en el pago de alimentos futuros, por tanto, no son parte de la cuota de alimentos.

Debido a la atención al requerimiento efectuada por CASUR al realizar el descuento del total de la pensión el 30% de la cuota alimentaria fijada y la pensiones ser un derecho de los ciudadanos colombianos para que se asegure su ingreso cuando se cumplen los requisitos necesarios para ser merecedor de ella y garantizan un ingreso después de la edad de retiro, se tiene que la misma se pagará mes a mes y que por tanto existe garantía del pago de cuota alimentaria para la menor M.V.P. al hacerse por medio de pagador oficial.

Es por tal razón que, bajo el entendimiento de garantizado el pago de la cuota alimentaria de la menor de edad sobre las consignaciones futuras de las cuales tiene derecho y son obligación del demandado como alimentante; haría procedente el levantamiento de la medida impuesta por el presente despacho y la cual consta en **“Embargo sobre el 20% de sus cesantías en razón al proceso de investigación de paternidad No. 20100010200 que cursa en el Juzgado 5 de Familia de Cúcuta (Norte de Santander), en donde obra como demandante la señora Jenny Paola Pinto Herrera”**.

Advirtiéndose a CASUR (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional), que en caso de incumplimiento de la presente providencia o cumplimiento defectuoso podrá hacer exigible los preceptos enunciados en el artículo 130 del Código de infancia y adolescencia y los cuales enmarcan que **“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las**

¹ Documento 033 – expediente proceso 54 001 31 60 005 2010 00102 00



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha del 05 de octubre de 2023 sobre el levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre el 20% de sus cesantías en razón al proceso de investigación de paternidad No. 20100010200 decretadas por este juzgado por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a CAJAHONOR (caja promotora de vivienda militar y de policía), para que proceda a levantar la medida cautelar consistente en:

“Embargo sobre el 20% de sus cesantías en razón al proceso de investigación de paternidad No. 20100010200 que cursa en el Juzgado 5 de Familia de Cúcuta (Norte de Santander), en donde obra como demandante la señora Jenny Paola Pinto Herrera”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **133** de fecha **10/11/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba3aae7ad7a7c3ea5cb39ee9a6df98ab44e2c2114c1d10080048367025169e7**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SANDRA ZULAY VIVIEZCAS SANTOS
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GELVEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00385 00
FECHA PROVIDENCIA: 09 NOVIEMBRE de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud de la señora SANDRA ZULAY VIVIEZCAS SANTOS, de que sea requerido el empleador del demandado a fin de que efectúe el reajuste de la cuota de alimentos correspondiente a los años 2022 y 2023, el Despacho ordena REQUERIR por segunda vez al Pagador de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que dentro del término de ocho (08) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia del desprendible de nómina del señor Carlos Andrés Gómez Gelvez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.277.930, correspondientes a los meses agosto y octubre del año 2022 y marzo y junio del año 2023, a fin de verificar lo señalado por la demandante. Asimismo deberá señalarse el descuento realizado al salario del señor Gómez Gelvez, por concepto de cuota de alimentos en favor de su menor hijo Andrey Santiago Gómez Viviezcas corresponde al 16.66% tal como se ordenó en la sentencia de 6 de diciembre de 2021. Ofíciense.

De conformidad con el art. 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Por secretaría remítase el presente auto al correo electrónico sandra07viviezcas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 133 de fecha 10/11/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43568f967707d21a04b69700e7d9a98166e383f831c3b231699bfbfc02518a**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEISY TATIANA SANDOVAL QUINTERO
DEMANDADO: LUIS IGNACIO SOLANO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00308 00
ASUNTO: AUTO REQUIERE 317
PROVIDENCIA: 09 NOVIEMBRE 2023

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado impulso procesal, Se requiere al togado para que proceda a realizar la notificación a fin de continuar con el trámite procesal en el término de 30 días, de conformidad con el art. 317.1 del C.G.P.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 133 de fecha 10 11 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2efa281eaf4fad0ea6bca459a1b211871c3b1adb8d7b854688f152ecb257440**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORANTES ALBARRACÍN
DEMANDADOS: A.S.M.G. representado legalmente por KAROL
FAYZULI GARCÉS COLMENARES
FLABIT NAUD RODRÍGUEZ DAZA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00604 00
FECHA PROVIDENCIA: 09 Noviembre de 2023

Al Despacho el proceso, con escrito de la demandada, quien solicita desistir de realizar prueba de ADN de su menor hijo A.S.M.G.

De acuerdo lo anterior esta operadora judicial ordena:

1. **Tener Notificado** a la señora KAROL FAYZULI GARCES COLMENARES, por conducta concluyente artículo 301 C.G.P.
2. **Informar** a la señora KAROL FAYZULI GARCES COLMENARES, que puede ejercer el derecho de si lo considera pertinente y para ello puede presentar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial con las formalidades del artículo 96 del C.G.P., para ello se le concede el termino de 20 días, los cuales comenzaran a contar de una vez se notifique el presente auto por estado, enviado para ello el link del presente proceso.

De igual manera se le requiere que toda comunicación que llegue al despacho debe de enviarla de manera simultánea a la contra parte a los correos electrónicos de conformidad con Lo dispuesto en el numeral 3º de la ley 2213 de 2022.

De lo manifestado por la parte de demandada se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de (5) días para lo que considere pertinente.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 133 de fecha 10/11/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2e047375ea8da61a6e31fb3601289ab51dee0067b8026fe60bc481f3325081**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BUENO VILLAMIZAR
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN
JERSON DANIEL ESTUPIÑAN BUENO
FABIAN EDUARDO ESTUPIÑAN BUENO
RADICACION: 5400131600052023-00159-00
ASUNTO AUTO REQUIERE CURADOR AD-LITEM
FECHA PROVIDENCIA: 9 Noviembre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia a la fecha no se ha recibido la contestación de la demanda por parte del curador Ad litem de los herederos indeterminados para decidir lo que en Derecho corresponda.

Mediante providencia del 24 de julio de 2023, se designó como Curador Ad-Litem al abogado GEOVANNY ALEXANDER NUÑEZ BOTELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.095.747 de Bogotá D.C, T.P. No. 213-318 del C.S. de la J., correo electrónico Geovannykop@hotmail.com para que represente los intereses de quien en vida se llamó **LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN**, sin embargo, se tiene que a la fecha el togado no ha comparecido al proceso a pesar de haberse realizado su notificación visto a folio 17 [017NotificaciónElectrónicaCuradorAdLitemHerederosIndeterminados.pdf](#) de manera electrónica para garantizar sus derechos:

Por lo anterior se ordena requerir a dicho profesional del derecho, para que de manera perentoria explique las razones de hecho y de derecho por las cuales ha omitido su deber de posesionarse y ejercer la función que el cargo le impone, dada a su forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que, **concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 133 de fecha 10/11/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b061f4d0db9fae20cf8a2e0807be014d84fc8b971fbffac2e3f12852eaa551**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO

DEMANDADA: EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ

RADICADO: 5400131600052023-00267-00

FECHA 9-11-2023

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA.

Al Despacho el Proceso de la referencia para proferir la sentencia que en Derecho corresponda, dentro de la acción de cesación de efectos civiles iniciado por el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO a través de apoderado judicial, en contra de la señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ.

La demanda allegada se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO contrajo matrimonio por el rito católico con la señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ en el centro religioso Nuestra Señora del Carmen, perteneciente al obispado castrense de Colombia en la ciudad de Cúcuta el día 11 de diciembre 2015.

SEGUNDO: De esa unión nació la menor MARIANGEL DUARTE RIVEROS el día 06 de abril de 2015.

TERCERO: la señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ ha incumplido con los deberes de esposa; toda vez que por un período prolongado no ha llevado a cabalidad sus obligaciones matrimoniales.

CUARTO: Desde hace más de (2) dos años los señores JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO y EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ no viven, ni conviven bajo el mismo techo. Cabe resaltar, que a la fecha ambas partes mantienen relaciones sentimentales con terceras personas como consecuencia de la ruptura de las obligaciones matrimoniales.

QUINTO: El día 10 de septiembre de 2019, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extra judicial para dirimir el asunto de la custodia provisional y régimen de visitas de la hija menor de edad y esta quedó en cabeza de la madre (provisionalmente).

SEXTO: : En la fecha del 13 de abril del 2022, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se llevó a cabo nuevamente audiencia de conciliación extra judicial para dirimir el asunto de cuota de alimentos provisionales de la menor de edad y esta se fijó provisionalmente en un valor de \$500.000 mensual a consignar los primeros 5 días de cada mes, el cual con dificultad ha sido aportado mensualmente en la cuenta bancaria personal de la madre de la menor.

SEPTIMO: El día 15 de septiembre de 2022, ante el instituto colombiano de bienestar Familiar se llevó a cabo diligencia de conciliación con el fin de dirimir lo que respecta a las visitas de la menor y en la cual se concilió que el padre pudiera



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

disfrutar la compañía de su hija cada 15 días los fines de semana, parte de las vacaciones de mitad y final de cada año.

OCTAVO En la sociedad conyugal no existen bienes o patrimonio (activos) alguno que sea susceptible de liquidación, por ende, esta se declarará en cero

NOVENA: La señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ, tiene un hijo extramatrimonial, contando con un nuevo hogar y núcleo familiar con su pareja sentimental actual.

DECIMO: Mi mandante es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, de vida social y privada absolutamente correcta, con una nueva relación sentimental y a la espera del nacimiento de un nuevo hijo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete mediante la presente LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los esposos JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO y EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ., ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Cúcuta, respectivamente, cuyo matrimonio eclesiástico se celebró el día 11 de diciembre del año 2015 en la PARROQUIA DEL CENTRO RELIGIOSO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN perteneciente al obispado castrense de Colombia de la ciudad de Cúcuta (N. de S).

SEGUNDA: QUE SE ORDENE la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO y EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectiva.

TERCERA: QUE SE DECRETE, como consecuencia de la anterior declaración, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO y EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ.

CUARTA: Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, la cual se estima en cero (\$0).

QUINTA: Que se ordene la respectiva inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes.

SEXTA: Se solicite presencia y participación de un defensor de familia dentro del proceso.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMA: QUE SE ORDENE, la disminución de la cuota ordinaria pactada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a través de audiencia de conciliación extra judicial y se fijó el monto de \$500.000, que sea cambiaba por el monto de \$300.000, debido a que las circunstancias económicas del señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO han cambiado, teniendo en cuenta que actualmente tiene un nuevo hijo recién nacido con su pareja actual el cual será identificado con el respectivo registro civil de nacimiento en el acápite de pruebas documentales y que así mismo este asume los gastos médicos de su compañera permanente por las complicaciones de salud posparto.

OCTAVA: QUE SE ORDENE, que la cuota asignada sea depositada a una cuenta bancaria donde la menor MARIANGEL DUARTE RIVEROS sea la titular, o en su defecto sean consignados como depósitos judiciales a la cuenta del despacho y sean retirados por la señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ por ser la representante de la menor, esto debido a que actualmente donde se ha consignado el monto de la cuota establecida en conciliación extrajudicial no está bajo la titularidad de la madre o de la hija menor.

DECIMA: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ por haber dado origen al presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue recibida en la secretaría del Juzgado el ocho (08) de junio del año 2023, el dieciocho (18) de julio del mismo, ordenándose dar el trámite respectivo del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía, así como la notificación de la parte pasiva y el reconocimiento de personería del Dr. GUSTAVO ANDRÉS MENDOZA FLÓREZ como apoderado de la demandante.

Teniendo en cuenta la constancia secretaria, la señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ se notificó de conformidad con lo establecido la ley procesal vigente, quien, dentro del término legal vigente, guardó absoluto silencio, motivo éste por el cual se da aplicación a lo establecido en el art. 97 del C.G. del P, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El articulado de la Ley 25 de 1992 o ley del divorcio, desarrolla los incisos 9º a 13º del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procurar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tienen la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia, de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley y de proteger el derecho a la integridad personal y familiar cuándo los conflictos



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

hogareños deban dirimirse con la intervención del órgano judicial.

Las causales de divorcio consagradas en el artículo 6º de la ley 25 de 1992, se aplican en los eventos en que se pretenda tanto el divorcio de matrimonio civil, como la cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonios religiosos, como lo es en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, de esas causales se establece que pueden ser demandadas por uno u otro independientemente de su culpabilidad o de su inocencia y precisamente sobre este punto en particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetiva.

CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa estamos frente a la causal de la separación de hecho por más de dos años, la cual se encuentra enmarcada en el numeral octavo del art. 154 del C.C. ya que la parte demandante señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, alega en su escrito de demanda, que se encuentran separados Desde hace más de (2) dos años los señores, cumpliéndose así el precepto normativo.

De la misma manera, dentro del plenario se observa que se notificó en debida forma la constancia secretaria, la señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ, quien, dentro del término legal establecido para el ejercicio de su defensa, no realizó pronunciamiento alguno, lo que conlleva al Despacho a acogerse a lo preceptuado en el art. 97 del estatuto General Procesal, que establece:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”.

Por lo anterior, se despacharán favorablemente las pretensiones, decretándose la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO y EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ con fundamento. En la causal octava del art. 154 del C.C. por cuanto la demandada, guardó silencio respecto, lo que hace presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda.

De la misma manera, se declarará disuelta la liquidación de la sociedad conyugal y en estado de liquidación, la cual se puede adelantar por cualquier medio legal establecido para ello, por las partes.

En cuanto a la disminución de la cuota no se accede por cuanto no es la instancia



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ni el momento oportuno para modificar la cuota, toda vez que debe agotar el trámite respectivo ante la instancia correspondiente.

Ahora bien, con relación a las obligaciones para con la hija menor MARIANGEL DUARTE RIVEROS, se ratifica el acuerdo conciliatorio como cuota de alimentos a cargo del señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO en la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, los cuales deberán ser cancelados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

Así mismo, se establecerá que la custodia y cuidados personales de MARIANGEL DUARTE RIVEROS, será ejercida por su señora madre EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ Con relación a las visitas, serán de común acuerdo entre las partes.

No abra condena en costas, se ordenará la expedición de las copias a que hubiere lugar y se dispone el archivo del proceso una vez cumplido con lo anterior.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO identificado con la C.C. No. 88.270.237 de Cúcuta y EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ identificado con la C.C. No 1.093.774.803 del municipio de Los Patios, el día once (11) de diciembre del año 2015, celebrado el centro religioso Nuestra Señora del Carmen, perteneciente al Obispado Castrense de Colombia en la ciudad de Cúcuta

En la Parroquia de la Inmaculada Concepción e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, bajo el serial indicativo No. 3090688 con fundamento

JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO y EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ en la causal establecida en el numeral 8va del art. 154 del Código Civil, referida a la separación de hecho por más de dos años.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO y EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ la cual se puede adelantar por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: ORDENAR terminada la vida en común entre los casados. En adelante, cada uno atenderá su sostenimiento futuro.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente libro de registro de nacimiento y matrimonio de cada uno de los hoy divorciados. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR que el señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Identificado con la C. C. 88.270.237 expedida en la ciudad de Cúcuta, aportará una cuota alimentaria Integral mensual en favor de su hija MARIANGEL DUARTE RIVEROS e en la suma correspondiente a trescientos mil pesos (\$500.000), dicha cuota deberá ser consignada por el demandado durante los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ identificada con la C.C 1.093.774.803 expedida en el municipio de Los Patios.

SEXTO: DISPONER que el señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO

Identificado con la C.C. No. 88.270.237 de Cúcuta aportara en favor de su hija MARIANGEL DUARTE RIVEROS una cuota extraordinaria para vestuario, en la suma correspondiente a quinientos mil pesos (\$500.000) dicha cuota deberán ser consignada por el demandado durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, debiéndolas consignar a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del BANCO AGRARIO No. 540012033005 como tipo 6, a órdenes de la señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ identificada con la C.C. No. 1.093.774.803 de Cúcuta, de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR que las sumas fijadas con anterioridad, se incrementaran el día 1 del mes de enero de cada año de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: ADVETIR que en caso de incumplimiento por mora de más de un mes en las cuotas establecidas en este proceso se oficiara a las centrales de riesgo y a Migración Colombia para informar que es deudor moroso de alimentos e impedir la salida del país, previa comunicación de la parte interesada, quien deberá diligenciarla directamente.

NOVENO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Se establece que la custodia y cuidado personal de la menor MARIANGEL DUARTE RIVEROS quede en cabeza de su señora madre EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ identificada con la C.C. No. 1.093.774.803 de Cúcuta

DÉCIMO: RÉGIMEN DE VISITAS. El Régimen de visitas se establece de común acuerdo entre las partes, las vacaciones y fechas especiales serán compartidas en tiempos iguales.

DÉCIMO PRIMERO: en cuanto a la disminución de la cuota no se accede por cuanto no es la instancia ni el momento oportuno para modificar la cuota, to da vez que debe agotar el trámite respectivo ante la instancia correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se ordena remitir la presente a cada una de las partes a través de los correos electrónicos Jhony.duarte@correo.policia.gov.co; Johana-riveros@hotmail.com



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gmflorez19@gmail.com

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 133 de fecha 10-11-2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d314b8f04a5a174c1081e93ec613e5b81217c6321dd6e6fee3df7582287d7**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	KEVIN ESTEBAN ROMERO ESTUPIÑAN
CORREO ELECTRONICO:	Romerokevin200301@gmail.com
APODERADO DTE:	DARWIN DELGADO ANGARITA
CORREO ELECTRONICO:	darwindelgadoabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	BIANCA YUSMAR PARRA NUÑEZ representante legal del menor I.Y.R.P.
CORREO ELECTRONICO:	biancaparranunez@gmail.com
RADICACIÓN:	54 001 31 60 005 2023 00324 00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA:	09 de Noviembre de 2023

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde propone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha del 23 de octubre de 2023, proferido por el presente despacho y se conceda el auto así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona el apoderado del recurrente que por medio de auto publicado el 24 de octubre de 2023 el despacho indica al recurrente que debe aportar el cotejo de la notificación efectuada a la parte pasiva, puesto en la aportada se observa que no ha sido leído el envío de mensaje de datos al correo electrónico de la demandada. Por tanto, fue requerido para que procediera a certificar la lectura del correo en un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito como indica el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Expresa el recurrente que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contar una vez el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otros medios constatar el acceso al mensaje del destinatario.

De lo anterior alega la sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras) y que indica según texto que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura pues habilitar tal proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Así se tiene que la lectura del correo electrónico no es requisito indicado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto dejaría en mano del receptor la acción de notificación y del derecho a la administración de justicia y así mismo la corte



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

suprema de justicia en su sala de casación civil y agraria – M.P. – Francisco Ternera Barrios en STC4204-2023 con Radicación N°. 11001-02-03-000-2023-01010-00, indico que el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante hace parte del presupuesto de notificación personal electrónica y se relaciona con el deber de acreditar el envío y al juzgador verificarlo para determinar si se cumplieron con los requisitos; sin que se haya delegado la obligación a la secretaria del juzgado.

Además, alega que la notificación puede ser efectuada por empleado del juzgado cuando lo estime aconsejable el juez con el animo de agilizar o viabilizar el trámite de notificación, siendo así puede interpretarse que el deber de notificación también recae sobre el despacho, por cuanto estaría así vinculado como uno de los deberes del juez.

Igualmente, el inciso 5 del artículo 8 del C.G.P. indica que a parte que considere que existe discrepancia en la notificación, esta deberá manifestarlo presentando la acción correspondiente, no le cabe al despacho prejuzgar la notificación, si esta se realizó conforme a los parámetros de la norma, como lo es en el caso en concreto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Sobre el presente caso se tiene que la parte activa del proceso por medio de captura de envío de mensaje de datos, remitió el presente recurso al correo alegado pertenecer a la parte demandada (biancaparranunez@gmail.com), sin que surtido el término procesal para manifestarse sobre el haya hecho alegación alguna.

TRAMITE

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P. además de haberse presentado en el término correspondiente como lo dicta el artículo 318 y 322 del Código general del proceso, por cuanto corresponde al presente despacho resolver lo allí propuesto.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Reitera el extremo demandante en el proceso que de acuerdo al cotejo enviado y que obra en el expediente del presente proceso ¹, el cual fue realizado por la empresa SERVILLA S.A. informa sobre la notificación personal realizada al correo electrónico de la parte demandante a la dirección electrónica biancaparranunez@gmail.com, el cual alega fue obtenido de acuerdo a acta de conciliación del 21 de diciembre de 2022 con historia de atención No. 10922025752.

Dentro del certificado emitido por la empresa prestadora de servillo se identifica sobre el recibido que:

Recibido por	LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRONICO
--------------	--

Aunque si se constata que dentro de la identificación adicional del mensaje el mismo contiene al auto demanda y anexos que constan de 23 folios, siendo ingresado a la bandeja de entrada el 03 de agosto de 2023 y anotando que **“NO HA SIDO LEÍDO”**; a fecha actual no se ha tenido respuesta alguna por la parte pasiva del litigio.

Sobre la fundamentación jurídica que se le da al recurso se pide que la misma considere la presunción enunciada en el artículo 8 de la ley 2213 y el cual afirma:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de

¹ 012 documento expediente – Cotejo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo en el presente caso, la parte demandante acogió lo provisto por dicha normativa y realizando las notificaciones por medios digitales, y que en la misma como se ha reiterado no corresponde solemnidad alguna sobre la carga de probar la notificación, aunque se dispone de la libre carga demostrativa de la prueba para que la misma se entienda surtida como también la presunción que se enuncia en la ley 2213 de 2022 que permite entender como notificada a la parte dos días después del envío al correo, así, la corte constitucional concluyo que:

“(…) el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, **incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío**, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. N.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. N.º 2019- 02319”.²

Bien sea dicho, la ley 2213 de 2022 en tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales permite que sean usadas las direcciones digitales y que la misma puede constituir un “deber” de las partes y apoderados en cuanto “deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso”, caso concreto fue plenamente cumplido por la parte actora en cuanto a las actuaciones procesales que la misma debía realizar.

De esta manera el mismo argumenta que debe tenerse en cuenta la presunción legal en cuanto al término de dos días se tendrá como notificada a la persona, sin embargo, la misma ley enuncia “**los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Sobre lo cual responde sobre el “acuse de recibido” la providencia STC16733-2022 de la sala de casación civil y agraria de la H. Corte Suprema de Justicia y en donde oficiada a la empresa Microsoft Corporation, ante indagación manifestó:

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por “acuse de recibo por parte del iniciador”, señaló que:

“El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. **Sin**

² Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000- 2020-01025-00



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

"Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente **para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura"**

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario. ³

Y aludiéndose que puede acudir a terceros que certifiquen la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico y también el acudir a otros medios probatorios que permitan entender el pleno envío y enteramiento de la comunicación como lo pueden "ser la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas u de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de **las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido"**.

³ Providencia STC16733-2022 – Corte Suprema de Justicia



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

No obstante, ese no es asunto de debate debido a que la jurisprudencia de la corte suprema de justicia se ha decantado que basta con que se **infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario**, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. Caso en el cual es verificable según la certificación llego a la bandeja de entrada de la dirección electrónica perteneciente a la demandada.

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" ⁴.

Igualmente, la evaluación realizada por la corte constitucional⁵, sobre el artículo 8 de la ley mencionada considero lo siguiente:

"(...) se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. **Contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias** "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella".

Empero, la misma sentencia hace énfasis de la condicionalidad que se le hace a al conteo del término derivado de la providencia notificada, puesto predica que no comenzará a andar hasta **"cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**.

Y que sobre el particular se tiene como jurisprudencia las providencias: **STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022**, en donde se ha sostenido la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario.

⁴ Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00

⁵ Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Por ello se tiene que existen unas medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación que brinde las plenas garantías del debido proceso como lo son la defensa y contradicción para el demandado y se enumeran así:

i). Exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales"

iii). La tercera, relacionada con **el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante**. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Al respecto, **no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Es así como en el caso de la notificación surtida por medios digitales consta de dos fenómenos, el primero la notificación personal de una providencia se sujeta a la especial forma de enteramiento, mientras que los términos de traslado empezarán a contar a partir del acuse de recibido, sin exclusión de los medios de prueba que pueda usar la parte actora para constatar la lectura u apertura del mensaje.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación, y de lo cual el operador jurídico puede disponer de la realización de la notificación por cualesquiera otros medios que considere más eficaces para cada caso en concreto u requerimientos para dar por entendida la apertura y/o lectura del mensaje.

Ahora bien, sobre la alegación dispuesta por el recurrente en cuanto a que la notificación puede ser realizada por parte del despacho y que por tanto puede interpretarse como deber del juez puede manifestarse que dentro de los deberes del juez se pueden incluir el dirigir el proceso para garantizar su rápida resolución, presidir las audiencias, asegurar la igualdad de las partes, prevenir y sancionar actos contrarios a la dignidad de la justicia, utilizar sus poderes para verificar los hechos alegados, corregir vicios de procedimiento, interpretar demandas de manera que permitan decidir el fondo del asunto, incluso en ausencia de leyes específicas, y motivar las sentencias y otras decisiones, excepto los autos de trámite ⁶.

La notificación por parte del juzgado se estima cuando el juez considera aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de la notificación, aunque sobre lo anterior de tiene que el demandante no ha precedido de pruebas que permitan inferir la lectura del mensaje enviado, la cual no supone una carga excesiva para la parte que tiene el cargo, sino que la misma se comporta por el deber legal de la parte a probar libremente lo que manifiesta.

En este caso el traslado de la carga de notificar al despacho se hace inadmisibles por tanto no estarse ante una situación donde se haga necesaria la aplicación del artículo 291 enunciado en el C.G.P., pues la parte puede usar los medios que considere idóneos para demostrar la lectura del mensaje y así empezarse a contar

⁶ Artículo 42 – Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

los términos, o elevar solicitud ante el despacho para que se permita la notificación por otro medio.

De la misma forma, permite el presente despacho a manifestar que hace parte de los atributos de la personalidad jurídica la filiación, según la jurisprudencia constitucional, por tanto, es un derecho que colige a la persona hasta una vez se demuestre lo contrario en proceso, el cual nos atañe en el presente caso.

Es por tal que toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a **obtener certeza sobre su filiación**, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. En todo momento antes de la sentencia que resuelva la impugnación los padres tendrán que seguir cumpliendo con las obligaciones a su cargo⁷.

Sobre lo cual para primar el derecho al debido proceso y el cumplimiento del debido proceso, defensa y contradicción en cabeza del menor de edad y bajo representación de su señora madre el juzgado entiende que en el caso en concreto se debe ceñir a los principios orientadores del interés superior del menor que como menciona el artículo 8 de la ley 1098 de 2006:

“actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, **reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto**”.

Siendo de tal manera se debe brindar una garantía a los derechos de los niños niñas y adolescentes y en el cual se pueden adoptar por parte de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés.

⁷ Concepto 7 de 2018 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Y lo cual según aduce la corte constitucional “obliga a jueces y servidores administrativos a **aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos**”⁸.

Y que según se reza en el artículo 44 de la constitución política de Colombia:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia**”.

Por tal considera el presente despacho que debe garantizarse el pleno derecho al debido proceso del menor, así como el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción ante el caso tal no se ha ejercido ninguna acción por parte de su representante. Es por tal que se considera debe despacharse de manera desfavorable el recurso de reposición incoado.

Sobre el recurso de apelación, el juzgado informa que según el contenido del artículo 22 del código general del proceso enuncia que la competencia de los jueces en primera instancia, el numeral 2 ibidem manifiesta que:

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. **De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad** y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Por tal, procederá el presente despacho a concederlo.

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad

⁸ Sentencia T-075 de 2013, Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 23 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para hacer procedente el conteo del término de traslado de la demanda, allegue certificación que demuestre el acuse de recibido, apertura y/o lectura del mensaje de datos enviado a correo electrónico alegado como perteneciente a la demandada.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por KEVIN ESTEBAN ROMERO ESTUPIÑAN por medio de apoderado contra el auto de fecha del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 133 de fecha 10/11/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad18af3fb6ccd7805dc9c26c96b4f9e2736c6991ffb68ecf1bc0e8885a23dbe**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ESMERALDA ORTEGA RAMIREZ
DEMANDADO: ARLEY IBARRA GOMEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00347 00
FECHA: 09 noviembre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanada dentro del término señalado para ello y ahora cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora Esmeralda Ortega Ramírez, a través de apoderado judicial en contra de Arley Ibarra Gómez

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada señor Arley Ibarra Gómez, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

SEXTO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza solo para el trámite del proceso de la declaración de unión marital de hecho a la señora Esmeralda Ortega Ramírez, para los efectos del art. 154 del C.G. del P.

MEDIDAS CAUTELARES

OCTAVO: En cuanto a la solicitud de decreto de medida cautelar, el Despacho a ello no accede por cuanto no allego el folio de matrícula actualizado para verificar el titular del dominio, teniendo en cuenta la manifestación en los hechos de la demanda.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 133 de fecha 10/11/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a07ce413dc6dddc5c3d82692b87fe8c10693b55a764a7deb74b7ee27c4e181**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LYMG representada por SEIDA YARIMA MOLINA GARCIA
APODERADO.	ALVARO GOMEZ REY
CORREO:	algorys@hotmail.com
DEMANDADO	JUAN CARLOS MORA ARIAS
RADICACION	5400131600052023-00448-00
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES
PROVIDENCIA	09 NOVIEMBRE DE DOS Mil VEINTITRÉS 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de investigación de Paternidad se allega a través a de apoderado judicial la respectiva contestación de la demanda y se proponen excepciones de mérito.

En atención a la contestación de la demanda allegada por el apoderado del señor JUAN CARLOS MORA ARIAS, cumpliendo con los lineamientos de la ley 2213 del 2022, artículo 3°, y de acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: Agréguese al proceso y córrase traslado al señor JUAN CARLOS MORA ARIAS, por el termino de tres (03) días, (art. 391 del C.G.P.) de la excepción propuesta por el apoderado judicial del demandado, para que la parte demandante ejerza su derecho de contradicción.

Segundo. Surtido lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia de conciliación.

Tercero: Reconocer al Dr. JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.363.461, y T.P. No. 297637 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder a él conferido.

Cuarto: Se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 133 de fecha 10/11/2023 se notifica a las Partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a6820042799ee9d91590dca1c32ffb917b82942e66dc0aef257876e70322b**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CELSA ACUÑA SOLER,
JUAN DAVID SANTOS ACUÑA Y
RICARDO SANTOS RAMIREZ
CAUSANTE: RICARDO SANTOS BARRETO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2023-00491-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de noviembre de 2023

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

El Artículo 26. Menciona la cuantía se determina: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Revisada la demanda, se observa que el apoderado refiere una cuantía de \$140.000.000, por tanto la presente de acuerdo a lo manifestado en la demanda, correspondería a una menor cuantía.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 del C.G.P por tratarse de un proceso de menor cuantía, ésta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 18 del C.G.P.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial y comuníquesele a abogado a través del correo darwindelgadoabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
LA JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 133 de fecha 10 11 2023, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ee1e981e54da2ebf1ca2f6161ec6ad9f7ce043ad3deec49e2ed73a1fbf9d**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: D.I.E.S representado legalmente por PAOLA ANDREA ESTUPIÑAN SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN MENDOZA GUTIERREZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 0051300
FECHA PROVIDENCIA: 09 NOVIEMBRE de 2023

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Promovida por la señora PAOLA ANDREA ESTUPIÑAN SANCHEZ en representación de la menor D. I.E.S a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE JOAQUIN MENDOZA GUTIERREZ

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor JOSE JOAQUIN MENDOZA GUTIERREZ, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. La cual se podrá realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada, como sugerencia en el portal de la rama judicial, juzgado quinto de familia de Cúcuta, en avisos se encuentra un posible documento de notificación personal que no es obligatorio, pero puede ser una guía ([FormatoNotificacionley2213 - 2022.docx](#))

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: PAOLA ANDREA ESTUPIÑAN SANCHEZ (madre), D.I.E.S (menor) y JOSE JOAQUIN MENDOZA GUTIERREZ (Presunto padre), para lo cual se



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1^{ro} del artículo 317 del C. G. P., (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales), so pena de decretar el desistimiento tácito.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este juzgado a través de los correos electrónicos martha.barríos@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

NOVENO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora, PAOLA ANDREA ESTUPIÑAN SANCHEZ, para los efectos del art 154 del C.G.P

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. En calidad de comisaria de familia ICBF. Remitir copia del presente auto a través de su correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **133** de fecha **10/11/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez

**Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2180c1ffd7471af7bb66e76561b169c564c79f16844fc63209428052bbf48**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALIRIO ALFOSO BARBOSA
APODERADO: ABDALA JOSE SUZ AYALA
MERLY DAYANA DURAN MENESES
DEMANDADO: NESTOR DURAN GELVES
RADICADO: 54001316000520220051900
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada, ya que quienes se encuentran legitimados por pasivo es MERLY DAYANA DURAN MENESES Y NESTOR DURAN GELVES. Así mismo corregir que no es un proceso de impugnación si no un proceso de investigación e impugnación de paternidad a la vez.

Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimada por pasiva es MERLY DAYANA DURAN MENESES Y NECTOR DURAN GELVES. Guardando de esta manera armonía el poder los hechos y las pretensiones.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser precisos, requiriéndose por parte del Despacho aclaración sobre Los mismos, más exactamente, la fecha en que se enteró que era el padre biológico de MERLY DAYANA DURAN MENESES. (Art. 82.5 C.G.P, debe ser más preciso en los hechos.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y la ley 2213/2022) por disposición de la ley 2213/2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte

demandada. Misma exigencia la contenía el decreto 806/2020 quien regía la materia a la fecha en que se presentó el presente proceso.

Requerir para que allegue la dirección electrónica del señor NECTOR DURAN GELVES



Las demás Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y la ley 2213/2022) por disposición de la ley 2213/2022, *en su artículo 8 establece“(...) el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar(...)”, por lo que se requiere a la parte demandante para que informe la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor NECTOR DURAN GELVES.*



Por disposición de la ley 2213 del año 2022 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, razón por la cual la subsanación de la demanda con los anexos debe ser enviada a la contraparte aportando la evidencia del envío.

Publíquese lo anterior en los estados virtuales ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 133 de fecha **10//11/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c9ab029e1fdd878e05e16d6f94383bf6f40d4d40730cf7aa0b1c5d37b4567**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>